

## R-DCA-0442-2018

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas quince minutos del quince de mayo del dos mil dieciocho.-----

**Recursos de objeción** interpuestos por las empresas **NUTRICARE S.A., LABORATORIOS RYMCO S.A., GRUPO SALUD LATINA S.A. y MEDIEXPRESS S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2018LN-000003-2701**, promovida por el **HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** para la *“Compra de insumos para cirugía”*.-----

### RESULTANDO

I.-Que las empresas Nutricare S.A., Laboratorios Rymco S.A., Grupo Salud Latina S.A. y Mediexpress S.A., presentaron ante esta Contraloría General, recurso de objeción contra el cartel de la licitación pública de referencia, en fecha veintiséis y veintisiete de abril del dos mil dieciocho.-----

II.-Que mediante auto de las trece horas con tres minutos del treinta de abril del dos mil dieciocho, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los recursos presentados. Audiencia que fue debidamente atendida según escrito agregado al expediente de objeción.-----

III.-Que en el procedimiento se han observado las disposiciones reglamentarias pertinentes.-----

### CONSIDERANDO

**I.-Sobre el fondo de los recursos incoados. A) Recurso de la empresa Nutricare S.A. i) Item 1 Set completo de introductor arterial y venoso para catéter 5 F / ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 1. Set completo de introductor arterial y venoso que debe incluir: Camisa radiopaca, dilatador de 5 French, guía de cuerpo rígido, aguja de bicel corto y jeringa de 10 cc. / 6. LA JERINGA DE 10CC DEBE TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: 6.1 DEBE PERMITIR UN VOLUMEN DE LÍQUIDO DE 10CC/ 6.2. DEBE TENER UN ADAPTADOR MACHO./ 6.3. NO DEBE TENER ROSCA. Al respecto indica **la objetante** que en el mercado no existe dispositivo que tenga jeringa incluida independientemente de la marca. Al efecto adjunta catalogo PRELUDE. Agrega que esta jeringa es utilizada para purgar el introductor antes de su uso y que actualmente las Instituciones solicitan solo el kit introductor y las jeringas las obtienen por abastecimiento de la CCSS. **La Administración** rechazó el argumento planteado por la objetante y manifestó que por bioseguridad del paciente se requiere el set completo y estéril. **Criterio de la División.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), exige a todo potencial oferente el deber de fundamentar el recurso presentado a fin de demostrar que cumple con la finalidad perseguida por el interés público, así como señalar las infracciones**

precisas del cartel que coartan o limitan su derecho a participar en el concurso, las violaciones puntuales al ordenamiento jurídico o los principios de contratación administrativa. De frente a lo anterior, considera esta División que el argumento planteado por el recurrente carece de la fundamentación exigida, pues simplemente se limita a indicar que el mercado no existe dispositivo con la jeringa incluida y refiere a un catálogo que aportó en idioma inglés. Al respecto, no demuestra la objetante con prueba idónea que en el mercado no existan insumos tal como los que requiere la Administración en este cartel (set completo), pues no explica cómo de la documentación aportada se puede desprender lo dicho, considerando que aportó un documento en idioma inglés sin ninguna traducción, por lo tanto no puede considerarse un elemento probatorio idóneo para fundamentar el argumento. Por otro lado, no ha demostrado el oferente que la jeringa de 10cc que se solicita con el set de introductor y venenoso, no se requiera para los procedimientos médicos en los que se utilizará este insumo, de manera que una cosa se pueda adquirir separada de la otra, no obstante que estas jeringas se puedan adquirir por aparte -tal como lo indica-, no se ha demostrado en este caso que el insumo particular se pueda adquirir separado de las jeringas. Tampoco, se ha referido el objetante sobre las características que presenta el insumo que está en condiciones de ofrecer de manera que satisfaga las características solicitadas y así demostrar que puede suplir la necesidad y satisfacer el interés público en este caso, argumentos que se echan de menos en su recurso. En razón de lo expuesto, el recurso de objeción **se rechaza de plano por falta de fundamentación** en el presente extremo. **ii) Item 2 Set completo de introductor arterial y venoso para catéter 6 F / ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 1. Set completo de introductor arterial y venoso que debe incluir: Camisa radiopaca, dilatador de 6 French, guía de cuerpo rígido, aguja de bicel corto y jeringa de 10 cc. / 6. LA JERINGA DE 10CC DEBE TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: 6.1 DEBE PERMITIR UN VOLUMEN DE LÍQUIDO DE 10CC/ 6.2. DEBE TENER UN ADAPTADOR MACHO./ 6.3. NO DEBE TENER ROSCA.** Al respecto indica **la objetante** que en el mercado no existe dispositivo que tenga jeringa incluida independientemente de la marca. Al efecto adjunta catalogo PRELUDE. Agrega que esta jeringa es utilizada para purgar el introductor antes de su uso y que actualmente las Instituciones solicitan solo el kit introductor y las jeringas las obtienen por abastecimiento de la CCSS. **La Administración** rechazó el argumento planteado por la objetante y manifestó que por bioseguridad del paciente se requiere el set completo y estéril. **Criterio de la División.** En igual sentido que el punto anterior, considera esta División que el argumento planteado por el recurrente carece de la fundamentación exigida, pues simplemente se limita a indicar que el

mercado no existe dispositivo con la jeringa incluida y refiere a un catálogo que aportó en idioma inglés. Tal como se indicó la prueba aportada no es idónea para fundamentar el argumento, pues se aportó un documento en idioma inglés sin ninguna traducción. Además en este ítem, tampoco ha demostrado el oferente que la jeringa de 10cc que se solicita con el set de introductor y venenoso, no se requiera para los procedimientos médicos en los que se utilizará este insumo, de manera que una cosa se pueda adquirir separada de la otra, no obstante que estas jeringas se puedan adquirir por aparte -tal como lo indica-, no se ha demostrado en este caso que el insumo particular se pueda adquirir separado de las jeringas. Igualmente el recurso es ayuno en argumentos del objetante relacionados con las características que presenta el insumo que está en condiciones de ofrecer de manera que satisfaga las características solicitadas y así demostrar que puede suplir la necesidad y satisfacer el interés público en este caso. En razón de lo expuesto, el recurso de objeción **se rechaza de plano por falta de fundamentación** en el presente extremo. **iii) Item 3 Catéter de diagnóstico para biografía.** ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 6. Fabricado en nitinol. Indica **la objetante** que los catéter solamente están elaborados por policarbonato, nylon, óxido de titanio, de manera que solicita se valore la fabricación del producto requerido, pues considera que existe un error en el material de fabricación indicado. **La Administración**, indicó que deja sin valor el punto señalado en el cartel ya que el material de fabricación del insumo no es nitinol. **Criterio de la División.** En vista del allanamiento en términos técnicos por parte de la Administración licitante, se **declara con lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo, allanamiento cuyo responsabilidad es exclusiva de la Administración, por ser ella quien en términos técnicos y de frente a la necesidad determina las condiciones del objeto. Deberá proceder con la modificación indicada y darle la debida publicidad. **iv) Item 5 Set completo de introductor arterial y venoso para catéter 7 F / ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 1.** Set completo de introductor arterial y venoso que debe incluir: Camisa radiopaca, dilatador de 7 French, guía de cuerpo rígido, aguja de bicel corto y jeringa de 10 cc. / 6. LA JERINGA DE 10CC DEBE TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: 6.1 DEBE PERMITIR UN VOLUMEN DE LÍQUIDO DE 10CC/ 6.2. DEBE TENER UN ADAPTADOR MACHO./ 6.3. NO DEBE TENER ROSCA. Al respecto indica **la objetante** que en el mercado no existe dispositivo que tenga jeringa incluida independientemente de la marca. Al efecto adjunta catalogo PRELUDE. Agrega que esta jeringa es utilizada para purgar el introductor antes de su uso y que actualmente las Instituciones solicitan solo el kit introductor y las jeringas las obtienen por abastecimiento de la CCSS. **La Administración** rechazó el argumento

planteado por la objetante y manifestó que por bioseguridad del paciente se requiere el set completo y estéril. **Criterio de la División.** De conformidad con el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), considera esta División que el argumento planteado por el recurrente carece de la fundamentación exigida, pues de la misma forma que en ítems anteriores el objetante solo se limita a indicar que el mercado no existe dispositivo con la jeringa incluida y refiere a un catálogo que aportó en idioma inglés, prueba que como se dijo no resulta idónea para sustentar el argumento planteado. Por otro lado, se reitera que no ha demostrado el oferente que la jeringa de 10cc que se solicita con el set de introductor y venenoso, no se requiera para los procedimientos médicos en los que se utilizará este insumo, de manera que una cosa se pueda adquirir separada de la otra, no obstante que estas jeringas se puedan adquirir por aparte -tal como lo indica-, no se ha demostrado en este caso que el insumo particular se pueda adquirir separado de las jeringas. Tampoco, se ha referido el objetante sobre las características que presenta el insumo que está en condiciones de ofrecer de manera que satisfaga las características solicitadas y así demostrar que puede suplir la necesidad y satisfacer el interés público en este caso, argumentos que se echan de menos en su recurso. En razón de lo expuesto, el recurso de objeción **se rechaza de plano por falta de fundamentación** en el presente extremo. **B) Recurso de la empresa Laboratorios Rymco S.A. i) Ítems # 13, # 14, # 15, # 16, #17 y # 18 Férula sintética de varios tamaños.** Al respecto señala **la objetante** que el cartel requirió un plazo para la primera entregará de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de compra, por lo que solicita se modifique el tiempo de entrega de 10 días hábiles a 30 días hábiles, debido a que son productos hechos a la medida para el Hospital y se requiere que cuenten con un tiempo más amplio para su debida producción, de manera que la modificación propuesta no afecta la funcionalidad y eficacia del producto, por el contrario permitiría que un mayor número de oferentes pueda participar en la licitación. **La Administración** indicó que el plazo de entrega solicitado es el idóneo para garantizar un adecuado abastecimiento, de manera que rechaza la pretensión del objetante. **Criterio de la División.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), exige a todo potencial oferente el deber de fundamentar el recurso presentado a fin de demostrar que cumple con la finalidad perseguida por el interés público, así como señalar las infracciones precisas del cartel que coartan o limitan su derecho a participar en el concurso, las violaciones puntuales al ordenamiento jurídico o los principios de contratación administrativa. De frente a lo anterior, considera esta División que el argumento planteado por el recurrente carece de la fundamentación exigida, pues solicita que se varíe el plazo de la primera entrega

de 10 días hábiles a 30 días hábiles argumentando que el producto debe ser hecho a la medida del Hospital. Sobre lo anterior, considera esta División que el objetante no brinda argumentos de peso que demuestren que el plazo de entrega deba modificarse en función del proceso de desarrollo o producción del producto, pues no ha aportado ningún elemento de prueba que sustente el punto. Por otro lado, no indicado por qué le resulta difícil cumplir con el plazo de 10 días hábiles y cómo el plazo de 30 días hábiles, si le permiten hacer la primera entrega del productos, pues no acredita con ninguna prueba que su proceso de producción demora tal periodo que solo puede cumplir ampliando el plazo de entrega a 30 días hábiles. Sobre la pretensión de la objetante la Administración considera que el plazo de la entrega de 10 días hábiles es razonable para garantizar el abastecimiento del producto, lo cual considera esta División no ha sido desvirtuado por el oferente quien solo se limita a solicitar que se varíe el plazo de entrega, para adecuarlo a su necesidad por encima del interés público. De esta forma, considera esta División que vale la pena recordar que el presente procedimiento se realiza bajo la modalidad de entrega por demanda lo cual implica que la Administración no pacta una cantidad específica, sino que requiere suplir las necesidades contratando bajo el compromiso por parte del contratista de suplir los suministros periódicamente, precisamente según las necesidades puntuales que se vayan dando durante la fase de ejecución del contrato, ello exige por parte del contratista cierta logística con el objetivo de que logre abastecer puntualmente a la Administración cuando así se requiera, con base en las reglas definidas previamente en el cartel. Así las cosas, considera esta División que el recurso de objeción interpuesto debe **rechazarse por falta de fundamentación** en este extremo. ii) **Ítems ítems #9, #42, #44 y #46 balones para angioplastia.** Indica la objetante que el pliego cartelario solicita que sean compatibles con 5French, de manera que solicita que se amplíe el pliego cartelario permitiendo ofrecer balones para angioplastia que sean compatibles con French en un rango de 4FR a 5FR. Siento 4 French igual a 1.33 mm y 5 French igual a 1.66 mm, una variación de 0.33 mm no es una variación significativa y no afecta el funcionamiento de los balones para angioplastia. Agrega que la variación de medidas va en función del tipo de nomenclatura que emplea el fabricante bien sea impar o par según el país de origen siendo productos equivalentes en todas sus características, sin embargo este cartel no permite un rango, sino que está cerrado a una sola medida de un solo fabricante, de esa forma con la modificación que requiere no se estaría desvirtuando los balones para angioplastia., sino que se permite abrir el abanico de ofertas y mejores condiciones de precio para la Administración. La Administración rechazó el argumento planteado por el objetante, pues considera que son de uno con fines terapéuticos

bien definidos. **Criterio de la División**. De conformidad con el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el recurso se **rechaza de plano por falta de fundamentación**. Lo anterior, tomando en consideración que el objetante se limita a solicitar que se varíe el rango de los balones de angioplastía, ampliando el rango de 4FR a 5FR, pues según explica 4 French es igual a 1.33 mm y 5 French igual a 1.66 mm, una variación de 0.33 mm no es una variación significativa y no afecta el funcionamiento, argumento que no encuentra sustento en prueba alguna, pues no aportó documentación técnica de respaldo. Por otro lado, indica que tales medidas van en función de la nomenclatura que utiliza cada fabricante según el país de origen y que son equivalentes, argumento que carece de sustento probatorio, pues no presentó el objetante ninguna prueba que demuestre las diversas marcas de los distintos fabricantes y sus equivalencias entre sí, y la equivalencia con la condición cartelaria solicitada en este caso. Tampoco, se ha referido el oferente a los rangos con los que cuenta su producto, la equivalencia con la especificación del cartel y cómo estos pueden cumplir con las condiciones técnicas, para satisfacer la necesidad de la Administración. En razón de lo expuesto el recurso **se rechaza de plano por falta de fundamentación** en el presente extremo. **C) Recurso de la empresa Grupo Salud Latina S.A. i) Ítem 34 agujas para biopsia de próstata**. Indica **la objetante** que el cartel en el punto 2 de dicho ítem señala que deben adjuntarse los siguientes documentos: *"Punto 2, Certificado de dispositivo médico: deberá presentar certificado original o copia debidamente certificado por un notario público de costa rica, donde se confirme la fecha de aprobación y vigencia del insumo a ofertar por parte de la administración de alimentos y medicamentos de los estados unidos (FDA) o conformidad europea de la comunicad europea (CE). El oferente deberá indicar la norma que sustento la certificación FDA o el mercado CE, expresamente del producto ofertado. El certificado deberá estar vigente durante todo el periodo de duración de la contratación. El certificado deberá tener el número de registro otorgado por el organismo acreditador y traer el sello original de la casa fabricante"*. Sobre lo anterior, manifiesta que el producto que ofrece su representada sí cuenta con la aprobación y registro ante la FDA. Para esos efectos la FDA confirió al producto del fabricante el status de "FDA Cleared" o "Autorizado por la EDA" desde el 2 de setiembre del año 2004 y para esos efectos se le confirió el número de registro 3004857851, pero la FDA no emite un certificado de registro para productos a los cuales se les brindó este status de FDA Cleared. Por el contrario, en parte por su simplificación y la facilitación del uso de medios electrónicos, la FDA permite verificar la aprobación de dichos productos en la base de datos disponible en su sitio web. Dicho sitio web permite revisar la vigencia de dichos registros, y en él se puede constatar que el producto que se pretende ofertar se encuentra inscrito, y también se puede constatar el número de registro correspondiente.

Agrega que si el fin último que persigue la Administración mediante la introducción de este requisito es acreditar que el producto esté registrado ante la FDA y dicho registro se encuentre vigente, existen otras alternativas más allá del "certificado original sellado por el fabricante" que permiten demostrarlo, una posibilidad sería que un Notario Público emita una copia certificada por medio electrónico, del sitio web de la FDA, pues el Notario al estar investido de fe pública, puede dar fe de que la fotocopia es una copia fiel y exacta del registro que para esos efectos lleva la FDA en su sitio web, lo que se podría llevar a cabo al amparo del artículo 17 del Lineamiento para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. Para su referencia, se facilita el hipervínculo en el cual se pueden consultar estos registros: <https://www.accessdata.fda.gov/scripts/cder/daf/>. Asimismo, adjunta al escrito los pantallazos de la información correspondiente al producto que eventualmente ofertaría su representada, según se pudo obtener del sitio web de la FDA. Para efectos de demostrar la imposibilidad que supondría poder entregar un certificado original para el producto que pretendemos ofertar, se aporta junto al presente escrito una copia de una carta recibida del fabricante en la cual expone esta situación. **La Administración** aceptó el planteamiento de la objetante, pero manifiesta que siempre y cuando en la copia certificada el abogado registre el uri donde se puede constatar el certificado en el sitio web. Así también acepto en relación a Histo S.A. siempre y cuando en la copia certificada el abogado registre el uri donde se puede constatar el certificado en el sitio web. **Criterio de la División**. En vista del allanamiento de la Administración sobre lo planteado por el objetante **se declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo. Al respecto, considera esta División que deberá la Administración proceder a modificar la cláusula cartelaria para que las condiciones del allanamiento en relación de cómo se debe presentar la certificación y los términos de la misma, queden lo suficientemente claros en relación con la constatación del certificado en el sitio web de la FDA, ello para conocimiento de todo potencial oferente en condiciones de igualdad. **D) Recurso de la empresa Mediexpress S.A. i) Ítems #13-14-15-16-17-18 férula sintética, 36-37-38-39 estoquineta tubular.** Indica **la objetante** que el cartel solicita que dichos ítems deberán entregarse en un lapso no mayor a 10 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, sobre lo cual propone se cambie el tiempo de entrega de la primera entrega a 30 días, pues se trata de un producto que no se encuentra en plaza y es de importación. **La Administración** rechazó el argumento planteado por el objetante, pues considera que el plazo de entrega es idóneo para garantizar el adecuado abastecimiento del producto. **Criterio de la División**. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), exige a todo potencial oferente el deber de fundamentar el recurso

presentado a fin de demostrar que cumple con la finalidad perseguida por el interés público, así como señalar las infracciones precisas del cartel que coartan o limitan su derecho a participar en el concurso, las violaciones puntuales al ordenamiento jurídico o los principios de contratación administrativa. De frente a lo anterior, considera esta División que el argumento planteado por el recurrente carece de la fundamentación exigida, pues solicita que se varíe el plazo de la primera entrega de 10 días hábiles a 30 días hábiles argumentando que el producto no se encuentra en plaza y debe ser importado. Sobre lo anterior, considera esta División que el objetante no brinda argumentos de peso que demuestren que el plazo de entrega deba modificarse en función de los procesos de importación del mismo, pues no ha aportado ningún elemento de prueba que sustente el punto. Por otro lado, no indicado por qué no puede cumplir con el plazo de 10 días hábiles y cómo el plazo de 30 días hábiles, si le permiten hacer la primera entrega del productos, pues no acredita con ninguna prueba cuál es el tiempo que implica todo el proceso de importación del producto hasta poder tenerlo a disposición de la Administración. Sobre la pretensión de la objetante la Administración considera que el plazo de la entrega de 10 días hábiles es razonable para garantizar el abastecimiento del producto, lo cual considera esta División no ha sido desvirtuado por el oferente quien solo se limita a solicitar que se varíe el plazo de entrega, para adecuarlo a su necesidad por encima del interés público. De esta forma, se reitera que el presente procedimiento se realiza bajo la modalidad de entrega por demanda lo cual implica que la Administración no pacta una cantidad específica, sino que requiere suplir las necesidades contratando bajo el compromiso por parte del contratista de suplir los suministros periódicamente, precisamente según las necesidades puntuales que se vayan dando durante la fase de ejecución del contrato, ello exige por parte del contratista cierta logística con el objetivo de que logre abastecer puntualmente a la Administración cuando así se requiera, con base en las reglas definidas previamente en el cartel. Así las cosas, considera esta División que el recurso de objeción interpuesto debe **rechazarse por falta de fundamentación** en este extremo. ii) **Ítems #13-14-15-16-17-18 férula sintética.** Indica **la objetante** que en las especificaciones técnicas de estos ítems, se solicita una longitud no menor a 4.6 metros, sobre lo cual solicita se amplíe a una longitud no menor a 4.6 metros +/- 1 centímetro, lo cual no influye ni afecta la función del producto, pues a nivel mundial los diferentes fabricantes tienen medidas diferenciadas para las férulas sintéticas. **La Administración** aceptó la modificación propuesta y ampliará la longitud a no menor a 4.6 +/- 1 centímetro, tal como lo solicitó el objetante. **Criterio de la División.** En este extremo, **se declara con lugar** el recurso de objeción planteado, en virtud del allanamiento en términos



técnicos por parte de la Administración, allanamiento de su exclusiva responsabilidad, pues entiende esta División que se parte del análisis y valoración de de las condiciones técnicas que realizó la Administración, pues es ella quien conoce y determina las mimas de frente a la necesidad y el interés público perseguido. Deberá realizar la respectiva modificación y darle la debida publicidad. -----

### POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 178, 180 de su Reglamento se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción de la empresa **NUTRICARE S.A.**, **2) RECHAZAR DE PLANO** por falta de fundamentación el recurso de objeción de la empresa **LABORATORIOS RYMCO S.A.**, **3) CON LUGAR** el recurso de objeción de la empresa **GRUPO SALUD LATINA S.A.** y **4) PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción de la empresa **MEDIEXPRESS S.A.**, todos en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2018LN-000003-2701**, promovida por el **HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** para la *“Compra de insumos para cirugía”*. **5)** Proceda la Administración ha realizar las modificaciones al cartel señaladas en la presente resolución y darle la debida publicidad para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en esta licitación y **6)** Se da por agotada la vía administrativa.-----

**NOTIFÍQUESE** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Rebeca Bejarano Ramírez  
**Fiscalizadora Asociada**

RBR/chc  
Ci Archivo Central  
NI: 10914, 10978, 11015, 11085, 11091, 11606.  
**NN: 00000(DCA-0000)**  
**G: 2018001829-1**

